



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003533 Y 330026722003536

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio **330026722003533** y **330026722003536**.

RESULTANDO

- I. El día 01 de septiembre de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026722003533:

"Se solicita en su versión digital, el Oficio expedido por la pasada Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, mediante el cual se tiene a la por CUMPLIDO la condicionante 2., del Oficio D.O.O.DGOEIA.-05920 de fecha 17 de noviembre de 1998, del pasado proyecto "Hotel Jack Tar Village Cozumel" actualmente proyecto "Hotel Occidental Cozumel", y para mejor proveer se transcribe la condicionante en mención:

CONDICIONANTES:

(...)

"2. Remitir para su evaluación a esta Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental en un plazo de un mes contados a partir del día siguiente a la recepción del presente, el diseño, características, métodos constructivos y materiales que serían empleados para la instalación de los puentes de paso por el manglar hacia la playa, que se encuentran representados en el plano AR-04"
(página 5 del Oficio D.O.O.DGOEIA.-05920 de fecha 17 de noviembre de 1998)..." (Sic.)

330026722003536:

"Se solicita en su versión digital a la pasada Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, EL PLANO AR-04 que representan la instalación de los puentes de paso por el manglar hacia la playa, autorizado en el Oficio D.O.O.DGOEIA.-05920 de fecha 17 de noviembre de 1998, del pasado proyecto "Hotel Jack Tar Village Cozumel" actualmente proyecto "Hotel Occidental Cozumel" y para mejor proveer se transcribe a continuación:

CONDICIONANTES:

(...)

"2. Remitir para su evaluación a esta Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental en un plazo de un mes contados a partir del día siguiente a la recepción del presente, el diseño, características, métodos constructivos y materiales que serían empleados para la instalación de los puentes de paso por el manglar hacia la playa, que se encuentran representados en el plano AR-04"



(página 5 del Oficio D.O.O.DGOEIA.-05920 de fecha 17 de noviembre de 1998).." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-05408-22**, de fecha 13 de octubre de la anualidad presente, firmado por el Director General de la **DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia** del documento que contenga el **Oficio emitido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual tuvo por cumplida la condicionante 2 del Oficio resolutivo D.O.O.DGOEIA.-05920, relativo al proyecto denominado "HOTEL JACK TAR VILLAGE" con clave 23QR98T0006, así como el plano AR-04**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **330026722003536**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con el artículo los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

*Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) señala lo siguiente:*

Circunstancias de Modo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Unidad Administrativa, así como en el archivo de concentración de la SEMARNAT, identificando el proyecto denominado **Hotel Jack Tar Village**, clave **23QR98T0006**.*

*Ahora bien, se realizó la búsqueda de algún plano con nomenclatura **AR-04**, relativo a la instalación de los puentes de paso por el manglar hacia la playa del proyecto en comento; no obstante, no se localizó ningún plano*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003533 Y 330026722003536

con dichas características que obre glosado en el expediente administrativo del mismo.

Circunstancias de Tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva del plano con nomenclatura **AR-04**, relativo a la instalación de los puentes de paso por el manglar hacia la playa del proyecto ingresado por la promovente del proyecto de marzo de 1998 a la fecha de recepción de la solicitud que en este momento ocupa nuestra atención, sin localizar el plano citado.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta Unidad Administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, así como en el archivo de concentración ubicado en Boulevard Pipila No. 1, Colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

En virtud de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que la documental requerida, data del año 1998.

- III. Que mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-05409-22**, de fecha 13 de octubre de la anualidad presente, firmado por el Director General de la **DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia** del documento que contenga el **Oficio emitido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual tuvo por cumplida la condicionante 2 del Oficio resolutivo D.O.O.DGOEIA.-05920, relativo al proyecto denominado "HOTEL JACK TAR VILLAGE" con clave 23QR98T0006**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **330026722003533**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la



RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003533 Y 330026722003536

información solicitada, de conformidad con los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) señala lo siguiente:

Circunstancias de Modo:

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, así como en el archivo de concentración de la SEMARNAT, identificando el proyecto denominado **Hotel Jack Tar Village**, clave **23QR98T0006**.*

Ahora bien, se realizó la búsqueda de algún Oficio emitido por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual tuvo por cumplida la condicionante 2, del Oficio resolutivo D.O.O.DGOEIA.-05920, del proyecto en comento; no obstante, no se localizó ningún documento con dichas características que obre glosado en el expediente administrativo del mismo.

Circunstancias de Tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del Oficio emitido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del cual tuvo por cumplida la condicionante 2, de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado Hotel Jack Tar Village, de marzo de 1998 a la fecha de recepción de la solicitud que en este momento ocupa nuestra atención, sin localizar la documentación citada.

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53370, así como en el archivo de concentración ubicado en Boulevard Pípila No. 1, Colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

En virtud de lo anterior, no existe servidor público en esta Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información.



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **65, fracción II; 102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP; 44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**; indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas



en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: *"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"*.

VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

VII. Que los artículos **139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación."

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003533 Y 330026722003536

- IX. Como se puede advertir mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-05408-22**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el **Oficio emitido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual tuvo por cumplida la condicionante 2 del Oficio resolutivo D.O.O.DGOEIA.-05920, relativo al proyecto denominado "HOTEL JACK TAR VILLAGE" con clave 23QR98T0006, así como el plano AR-04;** en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho Oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con el artículo los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

*Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) señala lo siguiente:*

Circunstancias de Modo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, así como en el archivo de concentración de la SEMARNAT, identificando el proyecto denominado **Hotel Jack Tar Village**, clave **23QR98T0006**.*

*Ahora bien, se realizó la búsqueda de algún plano con nomenclatura **AR-04**, relativo a la instalación de los puentes de paso por el manglar hacia la playa del proyecto en comento; no obstante, no se localizó ningún plano con dichas características que obre glosado en el expediente administrativo del mismo.*

Circunstancias de Tiempo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva del plano con nomenclatura **AR-04**, relativo a la instalación de los puentes de paso por el manglar hacia la playa del proyecto ingresado por la promovente del proyecto de marzo de 1998 a la fecha de recepción de la solicitud que en este momento ocupa nuestra atención, sin localizar el plano citado.*



Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, así como en el archivo de concentración ubicado en Boulevard Pipila No. 1, Colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

En virtud de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que la documental requerida, data del año 1998.

- X. Asimismo mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-05409-22**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el **Oficio emitido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual tuvo por cumplida la condicionante 2 del Oficio resolutivo D.O.O.DGOEIA.-05920, relativo al proyecto denominado "HOTEL JACK TAR VILLAGE" con clave 23QR98T0006**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho Oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) señala lo siguiente:

Circunstancias de Modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, así como en el archivo de concentración de la SEMARNAT, identificando el proyecto denominado **Hotel Jack Tar Village**, clave **23QR98T0006**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003533 Y 330026722003536

Ahora bien, se realizó la búsqueda de algún Oficio emitido por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual tuvo por cumplida la condicionante 2, del Oficio resolutivo D.O.O.DGOEIA.-05920, del proyecto en comento; no obstante, no se localizó ningún documento con dichas características que obre glosado en el expediente administrativo del mismo.

Circunstancias de Tiempo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva del Oficio emitido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del cual tuvo por cumplida la condicionante 2, de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado Hotel Jack Tar Village, de marzo de 1998 a la fecha de recepción de la solicitud que en este momento ocupa nuestra atención, sin localizar la documentación citada.*

Circunstancias de lugar:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53370, así como en el archivo de concentración ubicado en Boulevard Pípila No. 1, Colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.*

En virtud de lo anterior, no existe servidor público en esta Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** comunicada por la **DGIRA** respecto del **Oficio emitido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual tuvo por cumplida la condicionante 2 del Oficio resolutivo D.O.O.DGOEIA.-05920, relativo al proyecto denominado "HOTEL JACK TAR VILLAGE" con clave 23QR98T0006, así como el plano AR-04,** así mismo, hace constar que realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de sus archivos, por lo que levantó un Acta Circunstanciada de Hechos detallando las acciones que realizó con un criterio de búsqueda exhaustivo, garantizando que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información; por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta inexistente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Interiores de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

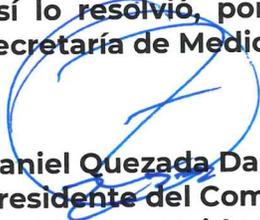
RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003533 Y 330026722003536

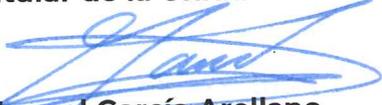
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultando II y III** y de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX y X** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en los Oficios número **SRA/DGIRA/DG-05408-22 y SRA/DGIRA/DG-05409-22**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de octubre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat